

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, veinte de octubre de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor GERMAN ROZO ROJAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor GERMAN ROZO ROJAS quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 2 de septiembre de 2020 radicó ante la accionada derecho de petición con radicado N° 2020092669, que no ha obtenido respuesta ni se le han enviado las copias de los documentos públicos solicitados a los que tiene acceso según el artículo 74 de la Carta Política.

Que se debe tener en cuenta que en caso de que argumenten que no son competentes para resolver la petición, es su obligación legal remitirla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1437/2011.

Que con la omisión de responder por parte de la accionada frente a la petición estima que se está violando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Así mismo hace alusión al artículo 20 de la Carta Magna, al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Reitera que la no respuesta por parte de la accionada constituye omisión violatoria de su derecho fundamental de petición.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9, 37, 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y recibir pronta resolución. Trae a colación la sentencia T-526/1992.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decretos Reglamentarios 2591/1991, 306 de 1992 y D.L 1382/2000; artículo 6 del C.C.A; Decreto 2150 de 1995, artículo 10, artículo 16 parágrafo único de la Ley 1437/2011.

Pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición, que se ordene al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca respuesta.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 14 de octubre de 2020 el Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibate de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN ROZO ROJAS argumentando que el accionante radicó derecho de petición ante el sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca el 5 de septiembre de 2020, que es la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca la competente para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción.

Aclara el accionado que la solicitud anexa a la presente acción de tutela no fue radicada ante la Sede Operativa, sino ante el sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca para su conocimiento y tramite, que en ese sentido y teniendo en cuenta que la Sede Operativa no es el competente para dar contestación al derecho de petición, se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875/2010.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1997, Sentencia C-530/2003.

Indica que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que la Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Afirma que sobre el caso expuesto por el accionante existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativo que constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron consulcados con la decisión tomada en su contra, como lo señalo la sentencia T-051 de 2016.

Solicita negar el amparo solicitado.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

Con fecha 19 de octubre de 2020 la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN ROZO ROJAS argumentando que el accionante pretende que judicialmente se le tutele el derecho fundamental de petición y al debido proceso; en relación al trámite contravencional y de cobro coactivo adelantado con base a la orden de comparendo N°9234433. Que se debe ordenar dar respuesta a la petición radicada el 05 de

septiembre de 2020, en la cual solicita la prescripción de la orden de comparendo radicado interno 2020092669.

Que se solicitó la consulta de los expedientes contravencionales al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca -SIETT, entidad que tiene a su cargo la custodia de los expedientes contravencionales de tránsito, a la Oficina de Procesos Administrativos esta última dependiente de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, oficina encargada de adelantar todas las actuaciones dentro de los procesos de cobro coactivo administrativo, por ser estos los entes competentes para dar trámite a la petición.

Que la petición es trasladada a la Oficina de Procesos Administrativos STMC, por ser esa la dependencia competente para resolver las solicitudes dentro de los procesos de cobro coactivo y las excepciones dentro de los mismos, y por lo tanto es la única competente para resolver de fondo la solicitud formulada. Que el 14 de octubre de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, emite la Resolución No. 7291 por medio de la cual resuelven solicitud de prescripción, aclarándole el proceso adelantado a raíz de la orden de comparendo e informándole que no es procedente su solicitud en cuanto a la nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria, negando la declaratoria de prescripción propuesta y ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo en relación con la orden de comparendo N°9234433.

Así mismo el 14 de octubre de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, mediante oficio CE-2020599080, da respuesta de fondo a la solicitud planteada por el accionante notificando por correo la Resolución No. 7291, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificada por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y le informa al usuario que podrá acceder a los beneficios otorgados en el Decreto Legislativo 678 de 2020, entregando copia de los documentos solicitados, la respuesta es enviada al correo electrónico aportado por el peticionario germanrozo2020@gmail.com.

Afirma que, revisado el expediente, se puede verificar que fue entregada respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante y puesta en conocimiento por medio idóneo, correo certificado y correo electrónico lo cual confirma que el peticionario ha tenido pleno conocimiento de la respuesta entregada.

Que recae sobre los ciudadanos la obligación de entregar y actualizar los datos que ellos mismos registran en las diferentes entidades del estado responsabilidad que en ninguna circunstancia puede endilgarse a la administración pública, que están en la obligación de entregar datos verídicos y completos los cuales se presumen de buena fe como ciertos.

Se fundamenta en las sentencias T-167/1997 y T-096 de 2006.

Solicitan se desestimen las pretensiones del accionante, se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas las documentales relacionadas en el apite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor GERMAN ROZO ROJAS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en ese misma forma la autoridad requerida o el particular

que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la respuesta oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que el accionante el 2/09/2020 radicó derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo N°9234433.

Observa este Despacho que el derecho de petición fue radicado ante el sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca el 5 de septiembre de 2020, que es la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca la competente para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción y se evidencia que esa entidad el 14 de octubre de 2020 emite Resolución No. 7291 por medio de la cual resuelve solicitud de prescripción, aclarando el proceso adelantado a raíz de la orden de comparendo e informándole que no es procedente la solicitud en cuanto a la nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria, negando la declaratoria de prescripción propuesta y ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo en relación con la orden de comparendo N°9234435.

Así mismo el 14 de octubre de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, mediante oficio CE-2020599080, da respuesta de fondo a la solicitud planteada por el accionante notificando por correo la Resolución No. 7291, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y le informa al usuario que podrá acceder a los beneficios otorgados en el Decreto Legislativo 678 de 2020, entregando copia de los documentos solicitados, la respuesta es enviada al correo electrónico aportado por el peticionario germanrozo2020@gmail.com.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE se evidencia que la petición objeto del amparo constitucional no fue radicada en esa Sede Operativa.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor GERMAN ROZO ROJAS quien se identifica con la C.C. N°17155724, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Versión de prueba de Vuescan
www.hamrick.com